

# DEPOSITOS PREVIOS DE IMPORTACION

Juan Mejía Uribe

Tanto en la legislación anterior como en la vigente, uno de los medios utilizados en Colombia para desalentar las importaciones y procurar el equilibrio en la balanza de pagos ha sido el llamado sistema de los depósitos previos, consagrado en el artículo 83 del Estatuto de Cambios Internacionales y de Comercio Exterior (Decreto Ley N° 444 de 1967) que al efecto establece:

“Mientras el gobierno nacional no disponga lo contrario, para el registro de importaciones o el otorgamiento de licencias, según el caso, será requisito indispensable haber constituido previamente un depósito en moneda legal en el Banco de la República. La Junta Monetaria señalará la cuantía según mercancías o grupos de mercancías, su duración y los requisitos y condiciones que deben ser cumplidos para devolverlo”.

Fué éste un sistema muy en boga en los años posteriores a la terminación de la última guerra mundial, pero hoy ha entrado en decadencia y lo conservan sólo los países en vía de desarrollo. Su propósito original ha sido normalmente desalentar las importaciones aumentando su costo, al obligar a los importadores a conseguir financiación adicional para constituirlo. Fuera de este objetivo principal, ha sido también empleado como instrumento de política monetaria interna.

Si en cuanto a sus objetivos no existe diferencia de criterios, en cuanto a la forma de hacerlos efectivos, los sistemas varían y podemos señalar los siguientes:

En primer lugar debe considerarse que el sistema se aplica teniendo en cuenta “la esencialidad” de la mercancía y de ahí que los depósitos sean mayores o menores, según se estime esencial o no la importación. Por eso no existe una tarifa uniforme.

En cuanto a la constitución misma del depósito tampoco existe un criterio uniforme. Generalmente se hace en moneda nacional, pero algunos países lo exigen en dólares y otros por compra de Bonos del Tesoro a corto plazo

(Chile), utilizándolos así como instrumento de finanzas gubernamentales. Así mismo en unos debe hacerse el depósito en los Bancos Centrales y en otros en instituciones comerciales, para transferirlo al Banco Central.

Tampoco existe uniformidad con respecto al momento en el cual debe constituirse. Comunmente se exige al obtener el permiso de importación, pero en aquellos países en donde no existe el régimen de licencias de importación, se ha exigido al pagar o nacionalizar la mercancía.

Como se desprende del artículo anteriormente transcrito, en Colombia debe hacerse previamente en el Banco de la República, siendo requisito indispensable para que se conceda el registro de importación o se otorgue la licencia, según el caso. Su valor se consigna en moneda legal y para su liquidación se aplica la misma tasa de cambio que señale el Ministerio de Hacienda para el pago de los derechos de aduana "ad-valorem". Para tal efecto, el valor de la mercancía se entiende precio FOB (Libre a Bordo) puerto de embarque, más un porcentaje determinado por las autoridades monetarias para cubrir los gastos necesarios para el despacho de la misma.

Excepcionalmente los depósitos pueden hacerse en Certificados Ley 83 de 1962, pues el artículo 11 de la misma dispone: **"Los deudores por concepto de importación de mercancías nacionalizadas con anterioridad al 15 de septiembre de 1962** tendrán derecho para que, al utilizar certificados de cambio con el objeto de cubrir sus obligaciones provenientes del indicado concepto, el Banco de la República a nombre del Estado, les cubra la cantidad de un peso (\$ 1.00) por cada dólar en documentos de deuda pública, sin interés, los cuales serán admisibles, por su valor nominal, para constitución de depósitos previos de importación y de garantías a favor del Estado".

De acuerdo con la disposición legal citada, previo contrato con el Banco de la República, éste expidió los citados certificados al portador, para ser amortizados en un plazo de diez años o antes si resultaren favorecidos en los sorteos anuales y en cada uno de tales sorteos se amortiza una décima parte del valor de la respectiva serie. La cláusula 16ª del Contrato de Fideicomiso celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, dispone: "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 3469 de 1962 los "Certificados Ley 83 de 1962" serán aceptados en toda clase de cauciones que se constituyan a favor de la Nación. Igualmente, serán aceptados, por su

valor nominal, para la constitución de depósitos previos de importación.

A vía de excepción la legislación contempla algunos casos en los cuales pueden efectuarse importaciones sin el requisito del depósito previo. Así lo establece tanto el artículo 89 del Decreto 444, como el 1º del Decreto 1178 de 1967 (junio 19). Tales son por ejemplo, las de bienes de capital y sus repuestos, no destinados al comercio que efectúan la nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos descentralizados; las de importaciones no reembolsables; las efectuadas dentro de regímenes especiales de fomento a las exportaciones; las de libros, diarios y revistas de género científico literario que contribuyan a la cultura del pueblo colombiano y las de los equipos destinados a la producción de tales artículos en el país y en general, las que por razones de interés público determine el gobierno.

Con arreglo a lo establecido por la legislación colombiana "el depósito previo de importación no podrá ser devuelto antes de la nacionalización de la mercancía, salvo cuando la Superintendencia de Comercio Exterior a solicitud del importador, haya aceptado la cancelación de la licencia, o cuando ocurrieren faltantes en la mercancía importada, todo ello de acuerdo con reglamentación de la misma Superintendencia". (Artículo 85 — Decreto 444 de 1967).

La Junta Monetaria está autorizada para fijar su duración y los requisitos y condiciones que deben ser cumplidos para devolverlos, facultad que ejerce por medio de Resoluciones. Actualmente la devolución se autoriza a los noventa (90) días contados a partir de la fecha en que el importador haya pagado al tesoro nacional el valor de los derechos arancelarios.

Pero si pasados cinco años contados a partir de la fecha prevista para su devolución, el importador no ha retirado su valor, los títulos correspondientes a los depósitos previos caducan y los respectivos recursos pasarán al Fondo de Promoción de Exportaciones.

Como instrumento de política monetaria interna, el sistema de los depósitos previos debe sujetarse a dos condiciones esenciales:

1ª Tales depósitos deben quedar esterilizados en el Banco Central, y;

2ª Los controles de crédito deben ser lo suficientemente estrictos para prevenir la financiación bancaria directa o indirecta de los depósitos.

Una y otra condición se dirigen a lograr el fin secundario que se atribuye al sistema, pues no se lograría frenar temporalmente la inflación con el hecho de tomar de los particulares una gruesa suma de dinero para ser empleada por el sector público, ni tampoco permitiéndole a los bancos comerciales una amplia libertad para financiar a los importadores, negocio por lo demás lucrativo y de gran seguridad para las instituciones bancarias.

En el Estatuto Cambiario se establecen medidas tendientes a conseguir tales fines y al efecto dispone en sus artículos 87 y 88, lo siguiente:

“Artículo 87. El valor de los depósitos previos de importación no podrá ser utilizado por el Banco de la República para hacer imposiciones de fondos en otros establecimientos bancarios, para otorgar préstamos o para cualquier otro objeto”.

“Artículo 88. El Superintendente Bancario podrá limitar o prohibir el recibo de los comprobantes de depósito como garantía colateral de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito”.

Empleado este medio como política de carácter monetario, surge el problema de su devolución, la cual debe hacerse por etapas, pues si se hace de una vez se anularía el efecto inicial de controlar temporalmente un período inflacionario.

Como se dijo atrás, el sistema de los depósitos previos viene siendo paulatinamente abandonado y hoy lo emplean solamente algunos de los países en desarrollo. Los demás restringen sus importaciones por medio de la tarifa arancelaria, tasas múltiples de cambio y otros, y aplican medidas de carácter diferente para el control interno de la moneda. Como lo dice un informe del Fondo Monetario Internacional “cuando al sistema se agregan otros medios restrictivos de las importaciones, sólo ha servido para complicar más los sistemas cambiarios”.

**Juan Mejía Uribe.**